

## ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN Y PRUEBA DE PROCEDIMIENTO RECLAMO

FECHA	18/05/2023
RUC	22- 4-0423694-K
RIT	I-10-2022
MAGISTRADO	LISSETTE MILADY SALAZAR SANDOVAL
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	CMV
HORA DE INICIO	09:52
HORA DE TERMINO	11:00
Nº REGISTRO DE AUDIO	22- 4-0423694-K-226
PARTE RECLAMANTE COMPARECIENTE	SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.
ABOGADO	JOSEFA MARCELA YURASZECK BRAVO
FORMA DE NOTIFICACION	mail
PARTE RECLAMADA COMPARECIENTE	INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL RANCO
ABOGADO	LUIS PEDRO CLERC ARAVENA
FORMA DE NOTIFICACION	cmv

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO	ORD
• CONCILIACION	X		
• HECHOS PACIFICOS	X		
• HECHOS A PROBAR	X		
• RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDA PARTES	X		
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE RECLAMANTE	X		
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE RECLAMADA	X		
• SENTENCIA	X		

Llamado a conciliación frustrado.

Se fijan hechos no controvertidos:

1. Que con fecha 26 de julio de 2022 se cursó a la reclamante la multa N° 1662/22/25.
2. Que esta fue notificada con fecha 04 de agosto de 2022.
3. Que la reclamante es una gran empresa.

Se fija como hecho a probar:

1. Efectividad que la fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo del Ranco haya incurrido en un error de hecho y /o de derecho al momento de cursar la multa N° 1662/22/25. Hechos y circunstancias.

## DICTACION DE SENTENCIA

La Unión, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

## VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, don Luis Felipe Rodríguez Robledo, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.575.007-1, en representación de Santa Isabel Administradora S.A., RUT: 76062.794-1, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Kennedy 9001, piso 4, Las Condes, conforme con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, interpone reclamo judicial de multa en contra de Henny Tamara



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJJXXFBQTNX

Fuentes Grunewald en representación de la Inspección Provincial del Trabajo del Ranco, o quién la subrogue o reemplace, ignora profesión u oficio, en lo que sigue la "Inspección", con domicilio en Letelier 305, La Unión, ya que mediante la Resolución N° 1662/22/25, dictada con fecha 26 de julio de 2022, y notificada con fecha 04 de agosto de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, impuso una multa por 60 UTM, a fin de acogiendo el presente reclamo de multa en definitiva, se deje sin efecto la multa contenida en la Resolución N° 1662/22/25.

Funda su libelo en que con fecha 18 de julio de 2022, doña Caroline Esthefany Velásquez Leal, fiscalizadora de la Inspección demandada, cursó una multa a su representada por el valor previamente indicado, y se señala haber constatado presuntamente la siguiente infracción: No dar cumplimiento al contrato de trabajo de los trabajadores don Kevin Duhalde Delgado, Roxana Ovalle Barrientos, Sara Zambrano Alvarez Dona Camila Lipiante Albornoz, al alterar unilateral y discrecionalmente las labores desarrolladas en el interior del supermercado ubicado en Avenida Augusto Grob #1080 de la ciudad de La Unión, habiéndose constatado en visita inspectiva de fecha 18/07/2022, que los trabajadores prestan sus servicios como "control caja - tesorero" y como "jefe de sección caja tesorería" para la empresa Santa Isabel Administradora S. A., sin embargo, además la empleadora les instruye unilateralmente realizar labores de entrega de productos de la empresa París, por compras online efectuadas por clientes de esa otra empresa. Se constata además que en el supermercado fiscalizado cuenta con logotipo y publicidad de Paris en su acceso, y que es el mismo lugar donde se hacen las entregas por estos trabajadores de productos online. Por tratarse de una infracción gravísima, cuya naturaleza es de afectación a derechos laborales materiales y existe afectación a derechos de los trabajadores pues afecto a normativa de contrato de trabajo, afectando a menos del 20% del total de trabajadores de la muestra revisada, la cual se aplicó a una gran empresa que tiene sanciones en los últimos 18 meses, se cursa multa administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el Tipificador de infracciones de la Dirección del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

Señala, que la Inspección incurrió en un manifiesto y absoluto error de hecho al momento de cursar la multa Resolución N° 1662/22/25, pues si bien la Inspección le imputa a Santa Isabel una alteración unilateral y discrecional de las labores de los trabajadores individualizados en la multa, aquello no es efectivo toda vez que, dentro de sus cargos, se encuentra precisamente la labor de atender a los clientes, lo que implica necesariamente hacer entrega de los productos que se comercializan por un tercero y que se entregan en dependencias de Santa Isabel. Para efectos de demostrar lo anterior, dará cuenta del contexto de la prestación de servicios de cada trabajadora, para posteriormente demostrar por qué la conclusión arribada por la inspección del trabajo constituye a todas luces un manifiesto error de hecho y que, por tanto, amerita la invalidación de la multa.

En cuanto al giro de Santa Isabel. Santa Isabel Administradora S.A, tal como su nombre lo indica, es una empresa administradora de recursos en sus distintos locales. El objeto principal del giro es administrar bienes que son comercializados por un tercero. En efecto, los bienes que son objeto de compraventa en los distintos locales de Santa Isabel por parte de los clientes son propiedad de Cencosud Retail S.A, una empresa diversa. Así consta en cada una de las boletas que se les emiten a los clientes por sus compras. En virtud de un acuerdo comercial entre Santa Isabel y Cencosud Retail, su representada se compromete a realizar todas las gestiones asociadas a la administración de bienes a fin de que se concrete la compraventa de los productos de Cencosud Retail. En este sentido, el referido acuerdo comercial refiere: “3.1 Por medio del presente Contrato la Empresa se compromete a brindar a CENCOSUD, el servicio de administración integral de la totalidad de los Locales de todos los formatos de la marca Santa Isabel, en adelante los “Servicios”, el cual consiste en la apertura y cierre de los mismos; gestión de la operación de empresas contratadas por parte de CENCOSUD para la custodia y seguridad de inmuebles en horario de cierre a público, gestión de la administración de tesorerías incluyendo cajas, cierre de las mismas, custodia de valores y su administración hasta la completa entrega de los mismos a CENCOSUD; gestión de reposición de la mercadería presente en las salas de venta de manera de asegurará el constante y continuo abastecimiento de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

mercadería en los Locales Santa Isabel; gestión de recepción de transportes y mercaderías con su correspondiente documentación en cada uno de los locales administrados; gestión de los medios idóneos para la consecución del objeto de este contrato, lo que contempla el suministro de personal calificado y en número suficiente para ejecutar el debido cumplimiento y objeto del Contrato; cualquier otra clase de gestión necesaria para la operación y funcionamiento sin interrupción operativa de los locales pertenecientes a la cadena de Supermercados Santa Isabel. Asimismo los servicios contemplan la administración, resguardo y entrega física de bienes adquiridos en plataforma web de Cencosud Retail S.A. y; 3.2 los Servicios prestados conforme a este Contrato.” Luego, para dar cumplimiento a este acuerdo comercial, Santa Isabel contrata trabajadores en diversos cargos, y de esta manera se genera todo un organigrama destinado a cumplir con las distintas etapas del proceso de venta, desde la recepción de mercaderías, reposición, exhibición en sala de venta, cobro en lineal de cajas, atención al cliente, entrega de productos, etc. Dicho de otra manera, ninguno de los productos que se comercializan en los locales de Santa Isabel es de su propiedad, sino son propiedad de Cencosud Retail S.A. Es por ello que, cualquier persona que compre un producto en nuestros Supermercados, como se dijo, recibe una boleta que es emitida por Cencosud Retail y no por Santa Isabel. Los productos que Cencosud Retail pone a disposición de sus clientes en los locales de Santa Isabel provienen de diversos proveedores, principalmente se trata de grandes marcas de productos de alimentación, abarrote, despensa, limpieza, vestuario, etc. Por ejemplo, si bien Santa Isabel exhibe una bebida de fantasía en sus vitrinas, y un cliente accede a comprarlo, realizando una transacción en la caja del supermercado, en realidad la compraventa se concretó entre el cliente y Cencosud Retail S.A, quien a su vez se abasteció de un proveedor de bebidas de fantasía. Esta es la figura. Ahora bien, los productos que comercializa la tienda Paris son también propiedad de Cencosud Retail. De modo que, cuando Cencosud Retail oferta a sus clientes productos mediante la página web paris.cl, lo hace en idénticas condiciones que cuando exhibe un producto en la góndola de un supermercado, pues la venta en caso de concretarse será entre Cencosud Retail y el cliente. Es por ello también, que cuando una persona compra en la tienda París, se emite una boleta por Cencosud Retail, y no por París. Mediante



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJJXXFBQTNX

la venta online a través de sus diversos canales, Cencosud Retail oferta productos que habitualmente se comercializan en Santa Isabel, y otros que se comercializan a través de Paris, otorgándoles a sus clientes la posibilidad de hacer la entrega del producto, donde a estos más les acomode. De manera que, cuando Cencosud Retail solicita a Santa Isabel entregar a un cliente determinado producto, lo que hace es exigir el cumplimiento del acuerdo comercial al que ya se hizo referencia. En virtud de lo anterior, no es que el personal de Santa Isabel sea obligado a participar en ventas de Paris como se pretende señalar en la referida multa, sino que, como siempre, participan en el proceso de administración que Cencosud Retail exige a Santa Isabel por el cumplimiento de un acuerdo comercial. Cuando un trabajador de Santa Isabel entrega un producto comercializado por Cencosud Retail a través de Paris, lo que hacen es disponer que un cliente acceda a un producto que ya fue adquirido de manera previa, y fue el propio cliente quien decidió retirarlo en un local de Santa Isabel. Así como cuando un trabajador de Santa Isabel hace entrega de una bebida de fantasía, no responde frente al proveedor ni frente a Cencosud Retail, cuando un trabajador hace entrega de una prenda de vestir comercializada a través de paris.cl tampoco responde ante la marca que confecciona la prenda de vestir ni ante Cencosud Retail o Paris. El trabajador solo obedece órdenes de su empleador que es Santa Isabel. Por lo anterior, no es efectivo que mi representada haya alterado discrecional y unilateralmente los contratos de los trabajadores, pues los trabajadores están cumpliendo las funciones precisamente designadas en sus cargos, habituales.

En cuanto a los cargos de los trabajadores mencionadas en la multa. Tal y como se expuso de forma previa, a juicio de la Inspección mi representada alteró de manera unilateral los contratos de trabajo de aquellos trabajadores que constan en la multa. Sin embargo, aquello no es efectivo SS. A continuación, se dará cuenta de aquello: a. En cuanto al caso de don Kevin Duhalde y las señoras Sara Zambrano y Camila Lipiante. El señor Duhalde y las señoras Zambrano y Lipiante, conforme lo indican sus contratos de trabajo, actualmente prestan servicios en el cargo de Control Caja Tesorero. Al igual que la mayoría de los cargos de Santa Isabel, se refiere a un cargo polifuncional. En el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

recibió el trabajador, se realiza una descripción somera del cargo en los siguientes términos: “Es responsable de generar los retiros, arqueos, cambios de sencillo, entrega de bolsas, cierres de cajas o cualquier otra actividad que permita a las cajeras a desempeñar su trabajo sin problema. Además en conjunto con las cajeras, mantener limpio y ordenado los check out de cajas y sector de Servicio al Cliente. Velar por el cumplimiento de los Procesos y Procedimientos de sus secciones. Responsable de dar una atención de excelencia a nuestros Clientes presenciales y remotos.” Pues bien, precisamente dentro de la función de atender a clientes, se enmarca la obligación de hacer entrega de los productos que un cliente previamente adquirió. Por lo que, en ningún caso se trata de una función ajena a su cargo. Dicho lo anterior, ¿Por qué se considera que mi representada alteró unilateral y discrecionalmente el contrato del señor Duhalde y las señoras Zambrano y Lipiante? Lo único que ha hecho mi representada es hacer cumplir el contrato que las partes suscribieron, de manera voluntaria y bilateral, sin alteración alguna. Por lo tanto, resulta evidente y manifiesto el error de hecho. No existe alteración, por lo que mucho menos esta puede ser unilateral o discrecional. Claramente no es efectivo lo constatado SS, y como se verá en el numeral siguiente, esta multa obedece a una fiscalización apresurada, desprolija, irrespetuosa de derechos básicos de los fiscalizados, y en la que no se le dio oportunidad a Santa Isabel de explicar esta situación, y por ende debe ser a todas luces invalidada. b. En cuanto al caso de la señora Roxana Ovalle. La Sra. Ovalle, conforme con lo que indica su contrato de trabajo, actualmente presta servicios en el cargo de Jefe sec. Cajas Tesorería. Al igual que la mayoría de los cargos de Santa Isabel, se refiere a un cargo polifuncional. En el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, que recibió la trabajadora, se realiza una descripción somera del cargo en los siguientes términos: “Responsable de dirigir y controlar un equipo de trabajo para el logro de los objetivos de la compañía en las Área de Tesorería y Cajas. Responsable de todos los movimientos de valores del local ya sea a través de Tesorería o de las cajas. Velar por el cumplimiento de los Procesos y Procedimientos de sus secciones. Responsable de dar una atención de excelencia a nuestros Clientes presenciales y remotos.” Pues bien, precisamente dentro de la función de atender a clientes, se enmarca la obligación de hacer entrega de los productos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJJXXFBQTNX

que un cliente previamente adquirió. Por lo que, en ningún caso se trata de una función ajena a su cargo. Dicho lo anterior, ¿Por qué se considera que mi representada alteró unilateral y discrecionalmente el contrato de la señora Ovalle? Lo único que ha hecho mi representada es hacer cumplir el contrato que las partes suscribieron, de manera voluntaria y bilateral, sin alteración alguna. Por lo tanto, resulta evidente y manifiesto el error de hecho. No existe alteración, por lo que mucho menos esta puede ser unilateral o discrecional. Claramente no es efectivo lo constatado, y como se verá en el numeral siguiente, esta multa obedece a una fiscalización apresurada, desprolija, irrespetuosa de derechos básicos de los fiscalizados, y en la que no se le dio oportunidad a Santa Isabel de explicar esta situación, y por ende debe ser a todas luces invalidada.

En cuanto a la definición de cliente. Como se pudo apreciar, todos los trabajadores individualizados en la referida multa tienen dentro de sus cargos la labor de atender al cliente. Para estos efectos es importante destacar que se entiende como cliente, y es que cualquier persona que ingrese a dependencias de Santa Isabel debe ser atendido como cliente, dado que este es al menos un cliente potencial, y es indiferente si se concreta una venta o no, o si incluso la persona entra a un lavaseco, o a cargar su tarjeta BIP, u otros servicios que no dependen de Santa Isabel pero que están dentro de sus instalaciones. Esta persona que hace ingreso al local, cualquiera que sea el motivo, debe ser atendida como cliente, pues está perfectamente puede aprovechar de hacer una compra y transformarse de un cliente potencial a un cliente material. Esta definición, ha sido confirmado por Un interesante fallo de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de enero de 2009, rol No 9663-2008, en la cual la misma Corte de Apelaciones de Santiago, para descartar la defensa del demandado (precisamente un supermercado) consideró: "...no es posible concluir que el servicio de estacionamiento gratuito constituya un servicio anexo, adicional o diferente de la mera venta de mercancías o servicios, sino que forma parte de la oferta de la denunciada... "(considerando 4°). La Corte declaró que los servicios de estacionamiento gratuitos se encuentran incluidos dentro de la ley No 19.496, (ley de protección al consumidor) al considerar: "la existencia de una operación global, desglosada en los actos del ingreso al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

recinto, la circulación y cotización, el pago y el posterior retiro, todos los cuales conforman actos de consumo que se encuentran regidos por la Ley No 19.496, ya que razonar en sentido contrario, lleva al absurdo de estimar que incluso actos o perjuicios que pudiera sufrir el consumidor dentro del recinto del supermercado o en sus estacionamientos, por el sólo hecho de no comprar el bien o servicio, no podría estar cubierto por las situaciones de la Ley del Consumidor". Como se puede apreciar, el carácter de cliente lo adquiere quien ingresa al recinto, y es indiferente si compra un bien o servicio para estar dentro de la definición de "consumidor" de la referida ley. Así las cosas, los trabajadores de Santa Isabel no pueden en ningún caso "discriminar" entre clientes materiales o potenciales para cumplir sus funciones, pues sus cargos los obligan a atender a todo cliente, sin más.

En cuanto a la facultad de alterar unilateralmente los servicios. Como ya se dijo, mi representada en ningún caso ha alterado unilateralmente o discrecionalmente los contratos de los trabajadores mencionadas en la multa, pues como ya se vio, la labor de entregar el producto se enmarca dentro de la función de atender clientes, que se encuentra contemplado en los cargos actuales de los trabajadores. Sin perjuicio de aquello, se debe tener en consideración que, aunque aquello fuera efectivo, mi representada actúa dentro del ámbito legal de las facultades de administración de todo empleador. Como SS bien sabe, excepcionalmente el empleador puede alterar un contrato de trabajo, y precisamente uno de los supuestos contemplados es alterar la naturaleza de los servicios a condición de que se trate de labores similares y que aquello no importe un menoscabo para el trabajador. Así, el artículo 12 del Código del Trabajo dispone: "El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador", Luego, si se analiza la norma en comento, las condiciones para que el empleador altere unilateralmente la naturaleza de los servicios es: a) Que se trate de labores similares. b) Que aquello no importe un menoscabo para el trabajador. En cuanto al primer requisito, este se cumple con creces, pues ni si quiera se trata de labores similares, se trata de la misma labor, entregar el producto al cliente,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

la única diferencia SS es que en el caso de la venta online el cliente concretó la compra con anterioridad a la entrega del producto, y no de manera simultánea como ocurre cuando un cliente va a comprar un producto a la caja. En cuanto al requisito de no menoscabo al trabajador, nos detendremos, pues por el contrario, los trabajadores de Santa Isabel se han visto beneficiados con la entrega de productos que Cencosud Retail comercializa online, pues las entregas por retiro en tienda son una cuestión excepcional y marginal, sin embargo, han importado un aumento en las ventas totales de Santa Isabel, lo que implica mejores resultados para la compañía lo que incide en mayores retribuciones a los trabajadores a través de distintas asignaciones que son otorgadas. Lo anterior se ve también reflejado en que las trabajadoras han recibido igual remuneración, incluso mayor en algunos meses respecto del año anterior, y han recibido sus tiempos de descanso necesarios durante la jornada. Máxime considerando que los trabajadores reciben un bono por producción directamente relacionado con las ventas, de manera que, el hecho de que las entregas por retiro en tienda, aumenten las ventas de Santa Isabel, beneficia directamente a los trabajadores. Por lo tanto, SS, aunque se siguiera la teoría de la Inspección del Trabajo, y se llegase a la conclusión de que mi representada alteró unilateralmente la naturaleza de los servicios de las trabajadoras en comento, no incurre en ninguna infracción, pues cumple con los requisitos exigidos por ley para aquello.

En subsidio a todo lo expuesto, la multa debe ser dejada sin efecto por infringir el principio de tipicidad, o bien, se rebaje de manera ostensible la multa impuesta. Sin perjuicio de lo categórico de los antecedentes expuestos por esta parte, y que están sustentados en la prueba que figura acompañada en un otrosí de esta presentación, en el caso eventual en el que SS considere que no son efectivos los errores de hecho y de Derecho denunciados, la presente multa debe ser dejada sin efecto por incumplir el principio de tipicidad. Debe recordarse a este respecto que la Inspección al sancionar está ejerciendo una de las manifestaciones del ius puniendi estatal, consistente en el poder administrativo sancionatorio, gozando mi representada frente a aquel de todas las garantías constitucionales de orden penal, las cuales son, entre otras, el derecho a la defensa, presunción de inocencia, non bis in ídem, y lo más



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

importante y elemental, el derecho a ser juzgado en base a un debido proceso y ser sancionado en base a la efectiva acreditación de una conducta típica, antijurídica y culpable. Pues bien, en el presente caso existe una total ausencia de tipicidad, por cuanto existe una total discordancia entre los hechos constatados por el fiscalizador y aquel tipo infraccional que se estima por incumplido. Como SS bien sabe, el requisito de la tipicidad de la pena consiste en que, para efectos de sancionar una determinada conducta, esta debe encontrarse previamente descrita en alguna norma que la prohíba o restrinja, y asocie a su incumplimiento una determinada pena. En consecuencia, el ejercicio que debe realizarse es el de determinar si es que los hechos supuestamente constatados por el fiscalizador efectivamente contrarían lo dispuesto en la norma que este estimó vulnerada. Lo antes expuesto debe ser complementado con lo establecido por la ley 21.327 que incorporó al Código del Trabajo el artículo 506 quáter que señala: “Para la determinación del monto de la sanción, dentro de los rangos a que se refiere el artículo 506, la resolución indicada en el artículo 505-A incluirá una categorización de ellas, y las clasificará en leves, graves y gravísimas, para lo cual se considerarán como criterios la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador”. En otros términos, se le debe dar a conocer a quien es sancionado por la Inspección de manera certera y transparente qué conductas cometió, en qué norma legal se encuadra y se estima como infringida, y finalmente, qué antecedentes se tuvo a la vista para cuantificar la sanción. Cabe señalar a este respecto también SS que la ley 21.327 incorporó al Código del Trabajo el artículo 506 quáter que señala: “Para la determinación del monto de la sanción, dentro de los rangos a que se refiere el artículo 506, la resolución indicada en el artículo 505-A incluirá una categorización de ellas, y las clasificará en leves, graves y gravísimas, para lo cual se considerarán como criterios la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador”. Pues bien, si se analiza el contenido de la multa, se contraviene de manera total la tipicidad y transparencia al momento de fijar el monto, toda vez que: i. Se señala que se afectan derechos laborales “materiales” sin indicar de dónde saca dicha clasificación ajena a nuestra legislación; ii. No se indica cuáles serían esos “derechos laborales materiales”



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

afectados, ya que los distingue de la infracción al contrato individual de trabajo, que también se menciona. iii. No se señala con certeza el número de trabajadores afectados, ya que solo se indica que afecta al “20% o más”. ¿Calculó realmente el fiscalizador el porcentaje afectado? Y si es que eran más trabajadores ¿Por qué no los mencionó en la multa, en cumplimiento, precisamente, del principio de transparencia? iv. Al momento de considerar la conducta del empleador ¿a qué multas se refiere? ¿Por qué consideró 18 meses y no 12, por ejemplo? ¿Por qué no menciona la actitud colaborativa que tuvo mi representada en la fiscalización? Resulta evidente SS que se ha impuesto una sanción en base a conjeturas y no a aspectos constatados por el fiscalizador por lo que la multa debe ser dejada sin efecto, o bien rebajada. Por otra parte, y atendido el afán de Santa Isabel de adecuarse a la normativa laboral, el hecho que su representada se adecue plenamente a los criterios adoptados por la Dirección del Trabajo, no puede entenderse que Santa Isabel haya tenido por fin contrariar la normativa laboral, y por lo tanto, en virtud del principio de buena fe y cumplimiento, se solicita la rebaja sustancial de la multa.

Finalmente, previas citas legales y consideraciones de derecho solicita en definitiva que acogiendo la reclamación judicial de multa administrativa se dejan sin efecto la multa de la Resolución N° 1662/22/25, por haberse incurrido en manifiestos errores de hecho y/o derecho. En subsidio, que se rebaje sustancialmente la multa impuesta por poseer voluntad de cumplimiento y adecuación a la normativa laboral. Que se condena en costas a la reclamada.

**SEGUNDO:** Que, en su oportunidad el Tribunal no estimó suficientes los antecedentes expuestos por el reclamante y procedió a citar a los litigantes a la audiencia que hoy nos convoca, a la que compareció el demandado procediendo a contestar la demanda solicitando su rechazo con costas, según los argumentos que se encuentran registrado íntegramente registrado en audio

**TERCERO:** Que, se fijó como hechos no discutidos los siguientes:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

1.-Que con fecha 26 de julio de 2022 se cursó multa administrativa por 60 UTM mediante la Resolución N° 1662/22/25 por “No dar cumplimiento al contrato de trabajo de los trabajadores don Kevin Duhalde Delgado, Roxana Ovalle Barrientos, Sara Zambrano Alvarez Dona Camila Lipiante Albornoz, al alterar unilateral y discrecionalmente las labores desarrolladas en el interior del supermercado ubicado en Avenida Augusto Grob #1080 de la ciudad de La Unión, habiéndose constatado en visita inspectiva de fecha 18/07/2022, que los trabajadores prestan sus servicios como "control caja - tesorero" y como "jefe de sección caja tesorería" para la empresa Santa Isabel Administradora S. A., sin embargo, además la empleadora les instruye unilateralmente realizar labores de entrega de productos de la empresa París, por compras online efectuadas por clientes de esa otra empresa. Se constata además que en el supermercado fiscalizado cuenta con logotipo y publicidad de Paris en su acceso, y que es el mismo lugar donde se hacen las entregas por estos trabajadores de productos online. Por tratarse de una infracción gravísima, cuya naturaleza es de afectación a derechos laborales materiales y existe afectación a derechos de los trabajadores pues afecto a normativa de contrato de trabajo, afectando a menos del 20% del total de trabajadores de la muestra revisada, la cual se aplicó a una gran empresa que tiene sanciones en los últimos 18 meses, se cursa multa administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el Tipificador de infracciones de la Dirección del Trabajo”.

2.-Que, con fecha 04 de agosto de 2022 fue notificada la Resolución de Multa.

3.-Que, la reclamante es una gran empresa.

**CUARTO:** Que, llamadas las partes a conciliación está no se produce, por lo que estimando el tribunal, que existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, se procedió a fijar el siguiente: 1) Efectividad de que la fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo del Ranco haya incurrido en un error de hecho y /o de derecho al momento de cursar la multa N° 1662/22/25. Hechos y circunstancias.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXFBQTNX

**QUINTO:** Que, para acreditar sus alegaciones la demandante rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

**I.- Documental:**

1.- Copia simple de Resolución 1662/22/25, y correo electrónico en que consta notificación.

2.- Contratos de trabajo y anexos de los trabajadores individualizados en la resolución de multa, estos son: Camila Lipiante Albornoz, Kevin Duhalde Delgado, Roxana Ovalle Barrientos y Sara Zambrano Álvarez

3.- Modificación de Contrato de Servicio celebrado entre Santa Isabel Administradora S.A. y Cencosud Retail S.A. con fecha 01 de enero de 2021.

4.- Liquidaciones de remuneración de los trabajadores individualizados en la resolución de multa del período de enero a julio de 2022.

5.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Santa Isabel Administradora S.A.

6.- Constancia de entrega, recepción y lectura del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Santa Isabel Administradora S.A. de los trabajadores individualizados en la resolución de multa.

7.- Boleta de compra N°2448103485 de fecha 27 de abril de 2023.

8.- Boleta Electrónica N°2200567337 de fecha 03 de octubre de 2022

**SEXTO:** Que la reclamada para acreditar sus alegaciones rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

**I.- Documental:**

1.-Carátula de fiscalización e informe de exposición N°1402/2022/205.

2.- Resolución de multa administrativa 1662/22/25.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

3.- Activación de fiscalización 1402/2022/205.

4.- Antecedentes verificados en fiscalización y declaración jurada.

5.- Notificación inicio de fiscalización.

6.- Solicitud especial de fiscalización E 129795/2022

7.- Contrato de trabajo de doña Camila Lipiante.

8.- Contrato de trabajo de don Kevin Duhalde.

9.- Contrato de trabajo de doña Roxana Ovalle.

10.- Contrato de trabajo de doña Sara Zambrano.

11.- Anexos contrato de trabajo de los trabajadores señalados en la resolución de multa.

**SEPTIMO:** Que, la acción interpuesta en autos constituye la acción judicial contemplada en el artículo 503 del Código del ramo, la que como todas las de su especie, faculta al actor para hacer valer sus alegaciones, respaldarlas con los fundamentos de derecho, acompañar las pruebas para acreditar sus dichos y obtener un resultado favorable, siempre que haya probado en la causa sus alegaciones.

**OCTAVO:** Que, al momento de resolver la controversia jurídica planteada, deberá tenerse presente que en cuanto a las facultades fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo, su potestad de dictar normas, fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral e interpretar las misma, así como las funciones y atribuciones nace del mandato constitucional tutelar de la protección del trabajo y sus titularidades, cuya base constitucional orgánica se encuentra en el artículo 65 numeral 2° de la Constitución, en cuanto éste es un servicio público creado por ley. Así, las funciones y potestades de la Dirección del Trabajo se enmarcan en un modelo institucional de aplicación de la legislación laboral, esencialmente mixto, que involucra a la Administración del Estado y a los Tribunales. La actuación administrativa precede a la actuación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

judicial, por cuanto las actuaciones de fiscalización de la Inspección del Trabajo son revisables por los Tribunales de Justicia, conforme lo dispone el artículo 420 del Código del Trabajo, respecto de cuestiones que se susciten entre empleadores y trabajadores y que se deriven de la aplicación de normas laborales o de aplicación e interpretación de contratos individuales o colectivos de trabajo. Por su parte, los artículos 503 y siguientes del referido cuerpo de normas prevén lo mismo respecto del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas. Esto demuestra la inexistencia de un actuar administrativo de absoluta discrecionalidad sin control judicial. Igualmente, el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, también, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar, en representación del Estado, a la Dirección del Trabajo, y en cuya virtud, especialmente en lo que aquí se discute, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

**NOVENO:** Que, asimismo las facultades de la que se encuentra investida la Inspección del Trabajo, se encuentran establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de fecha 30 de Mayo de 1967 y en los artículos 505 y siguientes del Código del Trabajo. Ambos cuerpos legales concuerdan al señalar que a dicha institución le corresponde fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, pudiendo actuar para ello de oficio o por requerimiento, y teniendo las facultades de aplicar multas administrativas en caso de infracción. Sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentra frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas que le compete sancionar.

**DÉCIMO:** Que, conforme a la prueba incorporada a juicio se acreditó que con fecha 26 de julio de 2022 se cursó multa administrativa mediante la Resolución N° 1662/22/25 por “No dar cumplimiento al contrato de trabajo de los trabajadores don Kevin Duhalde Delgado, Roxana Ovalle Barrientos, Sara Zambrano Alvarez Dona Camila Lipiante Albornoz, al alterar unilateral y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

discrecionalmente las labores desarrolladas en el interior del supermercado ubicado en Avenida Augusto Grob #1080 de la ciudad de La Unión, habiéndose constatado en visita inspectiva de fecha 18/07/2022, que los trabajadores prestan sus servicios como "control caja - tesorero" y como "jefe de sección caja tesorería" para la empresa Santa Isabel Administradora S. A., sin embargo, además la empleadora les instruye unilateralmente realizar labores de entrega de productos de la empresa París, por compras online efectuadas por clientes de esa otra empresa. Se constata además que en el supermercado fiscalizado cuenta con logotipo y publicidad de Paris en su acceso, y que es el mismo lugar donde se hacen las entregas por estos trabajadores de productos online. Por tratarse de una infracción gravísima, cuya naturaleza es de afectación a derechos laborales materiales y existe afectación a derechos de los trabajadores pues afecto a normativa de contrato de trabajo, afectando a menos del 20% del total de trabajadores de la muestra revisada, la cual se aplicó a una gran empresa que tiene sanciones en los últimos 18 meses, se cursa multa administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el Tipificador de infracciones de la Dirección del Trabajo". Norma Infringida: Artículo 5 incisos 3°, 7 y 10, en relación con el artículo 506 del Código Del Trabajo.

Asimismo, de la prueba incorporada se estableció que los trabajadores don Kevin Duhalde Delgado, Roxana Ovalle Barrientos, Sara Zambrano Alvarez y Camila Lipiante Albornoz, fueron contratados por Santa Isabel Administradora S.A., prestando servicios Duhalde, Zambrano y Lipiante en el cargo de Control Caja Tesorero y Roxana Ovalle prestando servicios en el cargo de Jefe sec. Cajas Tesorería.

Igualmente, se estableció que existe un acuerdo comercial entre Santa Isabel y Cencosud Retail que refiere: "3.1 Por medio del presente Contrato la Empresa se compromete a brindar a CENCOSUD, el servicio de administración integral de la totalidad de los Locales de todos los formatos de la marca Santa Isabel, en adelante los "Servicios", el cual consiste en la apertura y cierre de los mismos; gestión de la operación de empresas contratadas por parte de CENCOSUD para la custodia y seguridad de inmuebles en horario de cierre a público, gestión de la administración de tesorerías incluyendo cajas, cierre de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

las mismas, custodia de valores y su administración hasta la completa entrega de los mismos a CENCOSUD; gestión de reposición de la mercadería presente en las salas de venta de manera de asegurar el constante y continuo abastecimiento de mercadería en los Locales Santa Isabel; gestión de recepción de transportes y mercaderías con su correspondiente documentación en cada uno de los locales administrados; gestión de los medios idóneos para la consecución del objeto de este contrato, lo que contempla el suministro de personal calificado y en número suficiente para ejecutar el debido cumplimiento y objeto del Contrato; cualquier otra clase de gestión necesaria para la operación y funcionamiento sin interrupción operativa de los locales pertenecientes a la cadena de Supermercados Santa Isabel. Asimismo los servicios contemplan la administración, resguardo y entrega física de bienes adquiridos en plataforma web de Cencosud Retail S.A. y; 3.2 los Servicios prestados conforme a este Contrato.”

Finalmente, del Informe de Exposición N°205 aparece como Hechos constatados en relación a las materias a fiscalizar:1) Contrato Individual de Trabajo: Alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto sin cumplir los requisitos legales. Materia Agregada: Contrato Individual de Trabajo: Incumplimiento y/o modificación unilateral del contrato de trabajo Revisado el contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo y lo declarado por Gerente de local y trabajadores N° 1, N°2, N°3 y N°4 mencionados en hoja de trabajo FI-2 quienes cumplen la función de Control cajas - Tesorero y Jefa de sección cajas - Tesorería, se constata que se les otorgan labores de recepción, custodia (guardar en casilleros) y entrega de productos de la empresa Paris, por compras online efectuadas por clientes. Cabe hacer presente que la denuncia indica que: (sic) "Los trabajadores son contratados por supermercados Santa Isabel y ellos están realizando trabajos para la empresa Almacenes Paris, sin tener contratos con ellos, para nosotros son dos empresas distintas, cada cual se administra en forma independiente, los trabajadores son obligados hacer trabajos para Paris, sin tener ningún contrato con ellos" En primera instancia indica que en visita inspectiva se constata que en el supermercado fiscalizado cuenta con logotipos y publicidad de "Paris". En entrevistas tanto de trabajadores que se encuentran individualizados en el FI-2,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

N° 1, 2, 3 y 4 y Gerente de Local, reconocen que los únicos encargados de realizar labores relacionadas con Paris, son los trabajadores individualizada en el FI-2, N° 1, N°2, N°3 y N°4 (fin de semana). En entrevista con el trabajador individualizado en el FI-2, N° 1, este reconoce que son los únicos encargados de los productos de Paris, pero que se encuentran contratados por el Supermercado Santa Isabel, añadiendo que no se han firmado anexos de contratos por la nueva función. En revisión de contratos de trabajos de los trabajadores individualizados en el FI-2, N° 1, N°2, N°3 y N°4 la suscrita constata mediante revisión que respecto al trabajador N°1 señala que la última actualización es en abril del 2022, modificando su función a Control Caja Tesorero. Respecto a la trabajadora individualizada en el formulario FI2 como trabajadora N°2 señala su última actualización de fecha 01/11/2020 señalando que se desempeña en el cargo de Jefe Sección Caja Tesorera. La trabajadora individualizada en el formulario FI2 como trabajadora N°3 señala su última actualización de fecha 01/11/2020 señalando que se desempeña en el cargo de Control Caja Tesorero. Finalmente, La trabajadora individualizada en el formulario FI2 como trabajadora N°4 señala su última actualización de fecha abril 2021 señalando que se desempeña en el cargo de Control Caja Tesorero. Al momento de la visita inspectiva se constata que el trabajador N° 1, se encuentra desempeñando labores al ingreso del supermercado, en el área "Servicio al Cliente", donde se hace la entrega de los productos Paris a los clientes, en dicho lugar se consigna un letrero con el horario de atención para retiro. Agrega que como se consigna en declaración de los trabajadores individualizados en el FI- 2, N° 1, N°2 N°3 y N°4, los cuales se encuentran en el apartado "Entrevista a trabajadores" se verifica que las labores que desempeñan diariamente son las que se encuentran estipuladas en su contrato de trabajo con la empresa Santa Isabel Administradora S.A y además todas relacionadas con la empresa Paris, ya sea la recepción de productos, entrega de productos a cliente, ingreso al sistema de productos, generación de boletas entre otras. Mediante los antecedentes antes expuestos se constata que la empresa se encuentra en infracción a nuestra legislación laboral al no dar cumplimiento al contrato de trabajo de los trabajadores individualizados en el FI-2, N° 1, N°2, N°3 y N°4, al alterar unilateralmente y discrecionalmente las labores convenidas, toda vez que se encuentran contratados por Santa Isabel



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

Administradora S.A, para realizar la labor de Control Caja - Tesorero y Jefe de Caja - Tesorera, y sin embargo se encuentran desempeñando labores no convenidas para la Tienda Paris, consistentes en recepción de productos de tienda Paris y entrega de estos mismos productos a los clientes por compras online de dicha tienda comercial, lo cual se realiza en el interior del supermercado ya mencionado. Se cursa sanción administrativa. Cabe señalar además que esta misma infracción se cursó en la comisión 1402/2021/179 en agosto del año 2021. Infracción que se encuentra en el sistema informático DTPlus en estado de pagada. Se constata mediante revisión que respecto al trabajador N°1 señala que la última actualización es en abril del 2022, modificando su función a Control Caja Tesorero. Respecto a la trabajadora individualizada en el formulario FI2 como trabajadora N°2 señala su última actualización de fecha 01/11/2020 señalando que se desempeña en el cargo de Jefe Sección Caja Tesorera. La trabajadora individualizada en el formulario FI2 como trabajadora N°3 señala su última actualización de fecha 01/11/2020 señalando que se desempeña en el cargo de Control Caja Tesorero. Finalmente, La trabajadora individualizada en el formulario FI2 como trabajadora N°4 señala su última actualización de fecha abril 2021 señalando que se desempeña en el cargo de Control Caja Tesorero. Al momento de la visita inspectiva se constata que el trabajador N° 1, se encuentra desempeñando labores al ingreso del supermercado, en el área "Servicio al Cliente", donde se hace la entrega de los productos Paris a los clientes, en dicho lugar se consigna un letrero con el horario de atención para retiro. Agrega que como se consigna en declaración de los trabajadores individualizados en el FI- 2, N°1, N°2 N°3 y N°4, los cuales se encuentran en el apartado "Entrevista a trabajadores" se verifica que las labores que desempeñan diariamente son las que se encuentran estipuladas en su contrato de trabajo con la empresa Santa Isabel Administradora S.A y además todas relacionadas con la empresa Paris, ya sea la recepción de productos, entrega de productos a cliente, ingreso al sistema de productos, generación de boletas entre otras. Mediante los antecedentes antes expuestos se constata que la empresa se encuentra en infracción a la legislación laboral al no dar cumplimiento al contrato de trabajo de los trabajadores individualizados en el FI-2, N° 1, N°2, N°3 y N°4, al alterar unilateralmente y discrecionalmente las labores convenidas, toda vez que se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

encuentran contratados por Santa Isabel Administradora S.A, para realizar la labor de Control Caja - Tesorero y Jefe de Caja - Tesorera, y sin embargo se encuentran desempeñando labores no convenidas para la Tienda Paris, consistentes en recepción de productos de tienda Paris y entrega de estos mismos productos a los clientes por compras online de dicha tienda comercial, lo cual se realiza en el interior del supermercado ya mencionado. Se cursa sanción administrativa. Señala además que esta misma infracción se cursó en la comisión 1402/2021/179 en agosto del año 2021. Infracción que se encuentra en el sistema informático DTPlus en estado de pagada. Conclusiones (referidas respecto a la aplicación o no de sanciones).Finalizado el procedimiento inspectiva se puede informar que: 1) Contrato Individual de Trabajo: Alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto sin cumplir los requisitos legales. Materia no corresponde. Contrato Individual de Trabajo: Incumplimiento y/o modificación unilateral del contrato de trabajo. Se cursa multa administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5, inciso 2, y artículos 7,10 y 506 del Código del Trabajo.

**UNDÉCIMO:** Que, al momento de resolver la controversia jurídica se tendrá presente que el artículo 10 del Código del Trabajo, realiza una definición genérica de naturaleza de los servicios a que se obliga el trabajador, por su parte el artículo 9 del mismo cuerpo de normas, al margen de la obligación al empleador de hacerlo constar por escrito, conduce a reconocer que no es preciso a dicha convención se establezca detalladamente cada uno de los deberes específicos que comprenden los servicios que deba prestar el trabajador. En el caso de marras las funciones están establecidas según aparece de los diversos contratos de trabajo, anexos y Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, pero dichas funciones y su naturaleza solo liga a los contratantes y no puede entenderse que comprende ingresar a dichas funciones un contenido más amplio que involucre que los trabajadores cumplan funciones para un tercero a raíz de un acuerdo comercial entre Santa Isabel y Cencosud Retail. Y si la empleadora requería que se cumpliera la entrega de productos de Cencosud Retail a través de una compraventa, necesariamente debiese incluir dichas funciones a través del anexo de contrato respectivo por mutuo consentimiento de las partes, en especial porque el contrato de Santa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

Isabel y Cencosud Retail le es inoponible a los trabajadores, por cuanto este último no es el empleador de aquellos.

Por otra parte, la facultad que se le reconoce al empleador en el artículo 12 del Código del trabajo, es de carácter excepcional, pues constituye una modificación a los principios generales del derecho relativo a que los contratos bilaterales- naturaleza que comparte el contrato de trabajo- no pueden ser modificados unilateralmente por una de las partes; y en atención a su condición de excepcional, esta debe interpretarse en forma restrictiva, pues si bien reconoce el poder de dirección del empresario, éste podrá ejercer esta facultad siempre que respete los derechos de los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo, excluyéndose entonces, todas aquellas modificaciones que sean discriminatorias o que importen un menoscabo para el trabajador, el que puede ser tanto desde un punto de vista económico, en este caso reciben una menor remuneración y realizan mayor carga de trabajo, como también desde un punto de vista social o moral.

Asimismo, estima esta magistratura que al ser contratados los trabajadores para realizar labores específicas, intentar una interpretación abusiva de “atención al cliente”, debe ser interpretada contra el empleador, pues se torna ambigua e incluso incorpora a un tercero a la relación laboral, es por esto que ha de interpretarse contra la parte que redactó el contrato, que no cabe duda que es el empleador, para lo cual no solo basta seguir las reglas de la experiencia, que es uno de los parámetros que informa la sana crítica, sino que además de los contratos de autos incorporados a juicio.

Que en cuanto a la falta de tipicidad alegada, de la sola lectura de la multa impuesta se constata los hechos y la indicación de las normas infringidas, esto es, artículos del Código del Trabajo artículo 5 inciso 3° (modificación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento), artículo 7 (definición de contrato individual y sus elementos) y artículo 10 (contenido del contrato de trabajo), por lo que dicha alegación debe ser necesariamente desechada. En el mismo sentido que el principio de transparencia de la función pública, el que ciertamente no dice relación con lo controvertido.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

**DUODÉCIMO:** Que, así las cosas del mérito de la prueba rendida se ha acreditado la infracción que fue constatada en la fiscalización integral efectuada por doña Caroline Velásquez Leal, no aportando el reclamante ningún medio de prueba en este juicio que pueda desvirtuar la presunción de veracidad que poseen los hechos constatados por el fiscalizador en el ejercicio de sus funciones tal como lo dispone el artículo 23 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, y de los que da cuenta el respectivo informe de Exposición, el que asigna a los fiscalizadores de la Dirección del trabajo la calidad de Ministros de fe, dotándolos de una presunción de veracidad a los hechos que constaten en el ejercicio de sus funciones, incluso para los efectos de la prueba judicial, debiendo, en consecuencia, estimarse que estos son ciertos en tanto no se demuestre lo contrario, lo que no ha ocurrido en la especie. En consecuencia, no habiéndose acreditado lo contrario, entiende esta magistratura que la infracción laboral existió y por ende la multa reclamada está correctamente cursada y el hecho infraccional constatado es perfectamente subsumible en la normativa invocada como infringida, por lo que no hay error de hecho al cursar la sanción y, entonces, no precede dejar sin efecto la sanción, razones todas por las que se rechazará el reclamo interpuesto.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la solicitud de rebaja de multa efectuada por la reclamante, deberá necesariamente ser rechazada por cuanto, si bien el monto de las sanciones impuestas, se encuentran establecidas en el artículo 505 bis y 506 del Código del Trabajo, las que en síntesis señalan que: a) las infracciones se sancionan con multas; b) las infracciones se sancionan según la gravedad de las mismas; c) existen tres diferentes rangos ( máximos y mínimos) dentro de los cuales se debe fijar la multa ( 1 a 10 UTM, 2 a 40 UTM y 3 a 60 UTM); d) los rangos para la imposición de la sanción se establecen distinguiendo según el tamaño de la empresa ( micro y pequeña, mediana y grande); e) el tamaño de la empresa se determina de acuerdo al número de trabajadores ( micro: 1 a 9 trabajadores; pequeña: 10 a 49 trabajadores; mediana de 50 a 199 trabajadores; y grande: 200 trabajadores y más). Por su parte el artículo 506 del mismo cuerpo de normas establece explícitamente el criterio para que el juez pueda ponderar las circunstancias y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

aplicar una sanción “las infracciones (...) serán sancionadas (...) según la gravedad de la infracción”, entiende esta magistratura que la infracción constatada por la Inspección de Trabajo, tienen como denominador común, la conducta del empleador en relación al tamaño de gran empresa y ser una infracción gravísima al afectar a normativa de los derechos laborales, aplicada a una empresa cuya conducta es tener más sanciones ejecutoriadas en los últimos 18 meses, unido no existe antecedente alguno que acredite la voluntad de la reclamante para adecuarse a la normativa laboral.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República y los artículos 1, 3, 7, 8, 420, 446 a 451, 452, 453, 454 a 459, 503 y siguientes del Código del Trabajo; y Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, SE DECLARA:

I.- Que, **SE RECHAZA** el reclamo interpuesto por el abogado don Luis Felipe Rodríguez Robledo, en representación de Santa Isabel Administradora S.A., ya individualizados, en contra de la Jefa de la Inspección Provincial del Trabajo de Ranco (ex Inspección Comunal del Trabajo de la Unión), doña Henny Tamara Fuentes Grunewald, con ocasión de las multa impuesta por Resolución Multa N° 1662/22/25 de fecha 26 de julio de 2022 y, en consecuencia, se mantiene en su integridad.

II.- Que, se rechaza la petición subsidiaria de rebaja de Multa, conforme se razonara en el Motivo Décimo Tercero de esta sentencia.

III.- Que, conforme lo dispone el artículo 445 del Código del Trabajo y, atendido lo señalado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la reclamante, por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, Notifíquese el día viernes 19 de marzo de 2023 a las 15:00 horas y archívese en su oportunidad.

**RIT: I-10-2022**

Dictada por doña LISSETTE MILADY SALAZAR SANDOVAL Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX

Los intervinientes quedan válidamente notificados de las resoluciones dictadas en audiencia.

Dirigió Doña LISSETTE MILADY SALAZAR SANDOVAL Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión.

*Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición del interviniente. Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, 18/05/2023.-*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJXXFBQTNX